INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/141/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/141/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por----------, en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Turismo y Cultura, el que expresa su inconformidad con la respuesta que a su solicitud de información, emite el sujeto obligado, al considerar que la información le fue proporcionada en forma incompleta:

R E S U L T A N D O

I. El trece de junio de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Turismo y Cultura, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita: monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo, todo ello desglosado por concepto, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00056308 y que corre agregado a foja 9 de autos.

II. El veintisiete de junio de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado, notifica a la promovente una prórroga, alegando que se encuentran en proceso de recabar la información, según se aprecia de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 11 del expediente, en correlación con el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosado a foja 14 del expediente.

III. El catorce de julio de la presente anualidad, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, remitiendo un escrito en archivo adjunto, que obra a foja 13 del expediente, en relación con el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 14 de autos y concatenado con la

manifestación del sujeto obligado, que consta en la impresión del oficio STC/CA/217/20008, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, signado por el licenciado Pedro Gabriel Vásquez Espinosa, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, glosado a fojas de la 32 a la 34 de autos.

IV. El seis de agosto del año en curso, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura, al que le correspondió el folio número RR00006408, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 8 de autos, y al cual adjunta un archivo constante de cinco fojas, en el que expresa los agravios que a su juicio le causa la respuesta del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento que obra agregado a fojas de la 3 a la 7 del expediente.

V. En la misma fecha de interposición del recurso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de ocho de agosto del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Requerir a la revisionista para que en un plazo de cinco días hábiles señalara domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en la dirección electrónica señalada en su escrito de interposición del recurso de revisión; e) Correr traslado con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la revisionista, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintisiete de agosto de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico a la promovente, por oficio al sujeto obligado y vía sistema Infomex-Veracruz, a ambas Partes, en la fecha de su emisión.

VII. El veinte de agosto de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado Pedro Gabriel Vásquez Espinosa, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura, con su escrito de dieciocho de agosto del año en curso, acompañado de un anexo; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Pedro Gabriel Vásquez Espinosa, y darle la intervención que en derecho corresponda;

c) Agregar sin mayor proveído el escrito de referencia y su anexo, toda vez que fue presentado en forma extemporánea; d) Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado en los incisos del a) al d) del acuerdo de ocho de agosto del año en curso; y e) Hacer efectivo a la promovente el apercibimiento ordenado por auto de ocho de agosto del año en curso, teniendo por consecuencia como medio de notificación, la dirección de correo electrónico proporcionada en su escrito inicial. El acuerdo de referencia se notificó el veintiuno de agosto de dos mil ocho a ambas Partes.

VIII. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, tuvo lugar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal y por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. El acuerdo correspondiente se notificó por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de agosto del año en curso.

IX. El tres de septiembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia. Acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al revisionista, el cuatro de septiembre de dos mil ocho.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General de tres de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, turnó al pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

XI. El veinticinco de septiembre, el Pleno del Consejo General dicto acuerdo en el que ordenó agregar sin mayor proveído el oficio CA/268/2008, signado por el licenciado Pedro Gabriel Vázquez Espinosa, de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho; por lo que en vista del estado procesal que guarda el expediente, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del

Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00006408, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto o bien por el sistema Infomex-Veracruz, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el seis de agosto de dos mil ocho, se tiene por interpuesto el recurso de revisión, promovido por ----------, al que le correspondió el folio número RR00006408, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 7 de autos, y en el que expresa como acto impugnado, su inconformidad con la respuesta que a su solicitud de información, emite el sujeto obligado, al considerar que la información le fue proporcionada en forma incompleta.

Al respecto tenemos que de la documental pública glosada a foja 13 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo prevé el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente y Fe de Erratas a la misma, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, se advierte que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento de la ahora incoante que la información solicitada es parte de los datos que están disponibles en la sección de transparencia del sitio de internet de la Secretaría de Turismo y Cultura, htt:// www.secturc.gob.mx, especificando la ruta de acceso en la cual puede consultar la información.

Tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, así como lo señalado por la incoante, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, este Consejo General estima que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, ya que a decir de la recurrente la información solicitada es incompleta.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de las documentales que obran a fojas de la 12 a la 14, del expediente, en relación con la manifestación del sujeto obligado, que consta en la impresión del oficio STC/CA/217/20008, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, glosado a fojas de la 32 a la 34 de autos, todas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, se advierte que el catorce de julio de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente.

En ese sentido, a partir del catorce de julio de dos mil ocho, al seis de agosto de la presente anualidad, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ---------- en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura, han transcurrido exactamente cuatro días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el quince de julio de la presente anualidad, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia vigente, así como del dieciséis de julio al primero de agosto de dos mil ocho, toda vez que se declararon inhábiles por acuerdos del Consejo General, CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, en relación con la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de treinta de mayo de dos mil ocho, y finalmente, dos y tres de agosto, por ser sábados y domingos respectivamente, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de la materia cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en el caso en particular, atendiendo al hecho de que al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado hace del conocimiento de la ahora recurrente, que la información solicitada puede localizarla en la dirección de internet htt:// www.secturc.gob.mx, especificando la ruta de acceso en la que puede consultarla, este Consejo General en el caso que nos ocupa, se avocara a la consulta del sitio de internet, misma que se realizara en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en vista de que atañe al fondo del asunto, sin que ello implique contravenir la disposición contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese orden de ideas, se procederá a analizar el resto de las causales de

improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales en cita, debiendo señalar al respecto que:

a) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, dado que omitió informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación correspondiente o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de ello la información solicitada en forma alguna encuadra en las hipótesis de excepción que prevén los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia, tal y como se analizara en el Considerando Tercero de la presente resolución.

b) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin materia.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que constituye el acto impugnado, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente dejar en claro la naturaleza de la información solicitada,

para ello, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Federal, consagra el derecho de acceso a la información, como un derecho humano que toda persona puede ejercer, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; de igual forma, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que corresponde garantizar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

Tocante a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en el citado ordenamiento legal, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el trece de junio de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Turismo y Cultura, lo anterior en atención a la prueba documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00056308, en la que solicita:

> monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo, todo ello desglosado por concepto…

Del análisis de la solicitud de información, este Consejo General advierte que por una parte la recurrente requiere información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Turismo y Cultura, así como las erogaciones que por concepto de viáticos, realizaron los servidores públicos del sujeto obligado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, todo ello únicamente por cuanto hace al mes de mayo, omitiendo especificar a qué año corresponde dicho mes, de ahí que se toma como tal el año en curso.

Requiriendo además que se especifiquen los nombres de todos los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para la Secretaría de Turismo y Cultura, de ahí que, la información requerida por ----------, se ubica en la hipótesis contenida en las fracciones III, IV y V del artículo 8.1 y 18 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en los Lineamientos Décimo, Décimo primero y Décimo segundo, fracción II, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que forman parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y que debe ponerse a disposición de la sociedad en general, sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información, porque su difusión implica transparentar el manejo de los recursos públicos asignados a los sujetos obligados.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que la recurrente al comparecer al medio de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, expresando una serie de manifestaciones encaminadas a motivar la procedencia del medio de impugnación interpuesto, de cuya lectura este Consejo General concluye que el acto que motiva el medio de impugnación se reduce a las siguientes consideraciones:

> ...la respuesta que se combate es inconstitucional (violatoria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación que reglamenta esta garantía individual) toda vez que es incompleta y, al remitir a las páginas de Internet, no permite el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) a cada uno de los servidores públicos... por tal razón, el acto que se impugna es la respuesta en la que se entrega la información incompleta (de manera parcial)...

Para demostrar sus aseveraciones se admitió como prueba de la incoante, la documental pública agregada a foja 13 del expediente, por medio de la cual, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información de ----------, con número de folio 00056308, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Documental en la que el sujeto obligado expone:

> ...la información que solicita es parte de los datos que se encuentran disponibles en la sección de transparencia de la página de Internet de la Secretaría, htt:// www.secturc.gob.mx, como sigue:
>
> a) Monto de los salarios netos de los funcionarios públicos, el tabulador de sueldos del personal operativo, y la plantilla de plazas los puede consultar en la fracción IV, Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos y en el Decreto número 8 de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, publicado el día 25 de diciembre del 2007 en la Gaceta Oficial.
> b) Nombre y puesto de los funcionarios se localizan en la fracción III Directorio de funcionarios. O directamente en las Oficinas de Secturc en el Área de Recursos Humanos.
> c) Bonos, vales o viáticos otro recurso recibido en el mes de mayo, se efectuó el pago del día de las Madres a las trabajadoras acreditadas como tal, de acuerdo a las prestaciones salariales contenidas en las condiciones generales de Trabajo del Poder Ejecutivo que se ubican en la fracción XXVII Marco regulatorio de las Relaciones Laborales del personal Adscrito.

De lo antes expuesto, tomando en consideración que los artículos 66 y 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en

particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados el recurso.

En ese orden de ideas, tomando en consideración las manifestaciones que en vía de agravios expresa la incoante y supliendo la deficiencia de la queja, tenemos que ----------, hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, porque la información que se encuentra publicada en el sitio de internet al que se remite es incompleta.

Atendiendo al agravio hecho valer por la promovente, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto, la información requerida se encuentra publicada en el sitio de internet, htt:// www.secturc.gob.mx, al que alude el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información, tomando en consideración que por acuerdo de veinte de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por incumplidos los requerimientos ordenados al sujeto obligado en el acuerdo de admisión, al haber contestado en forma extemporánea.

Analizando la litis en el presente asunto, se procedió a consultar el sitio de internet al que hace referencia el sujeto obligado y de dicha consulta se advierte:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura, con diversos links o rutas de acceso denominados "Secretarías", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana", al dar clic en la ruta denominada transparencia, presenta un título que señala: Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, pudiendo tener acceso únicamente a las fracción I a IV, VII, XI, XIV, XVI, XVII, XXIII y XXVIII.

De ahí que atendiendo a la información solicitada por la recurrente, se procedió a consultar en principio la fracción IV, concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, remitiéndonos a un archivo en formato pdf, consistente de tres fojas, de las cuales se aprecia información relativa a:

a) Número total de plazas de la Secretaría de Turismo y Cultura, especificando nivel, nombre del nivel, plazas autorizadas y vacantes, y en el que refieren que la platilla de personal del sujeto obligado está integrada por ochenta servidores públicos, cuentan con veintitrés plazas de base, dos de contratos eventuales y cincuenta y cinco por nomina de compensación;

b) Sueldos correspondientes a Mandos Medios y Superiores, especificando categoría y percepciones netas mensuales, especificando un mínimo y un máximo;

c) Sueldo del personal Técnico, Apoyo Administrativo y Servicios, donde incluyen Jefe de Oficina y Operativo, especificando una suma económica omitiendo precisar si corresponde a sueldo bruto o neto;

d) Concentrado de doce categorías con percepciones ordinarias netas mensuales, correspondientes a personal de base; y

e) Registro de contratos eventuales con percepciones ordinarias netas mensuales.

De cuyo análisis se advierte que dicha información en forma alguna corresponde a lo solicitado por la incoante, y que además contraviene lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo anterior es así porque la normatividad en cita dispone:

> Artículo 8…IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguiente forma: a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
>
> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente: I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público. III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato. IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes…

De lo expuesto y tomando en consideración la información que se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, si bien es cierto que la ahora revisionista solicitó al sujeto obligado el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Secretaría de Turismo y Cultura, dicha información debe desagregarse en términos de la normatividad en cita, ya que la Ley de la materia y el Lineamiento citado con anterioridad, en forma alguna distinguen entre sueldos, salarios y remuneraciones, estableciendo una generalidad en la forma en cómo deben ser desagregados.

Cabe señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por ende, aún cuando la recurrente refiera que solicita el monto de los salarios brutos y netos de las personas que laboran en la Secretaría de Turismo y Cultura, tal petición no debe interpretarse en forma aislada, esto es, el sujeto obligado al dar respuesta a tal petición debe proporcionarla en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Partiendo de lo anterior, este Consejo General advierte, que contrario a lo aducido por el sujeto obligado, la información que obra publicada en su sitio de internet en manera alguna se ajusta a lo dispuesto en la normatividad en cita y por ende no corresponde a lo solicitado por la incoante, en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, el sujeto obligado publica información respecto a sueldos por categoría y tipo de contratación de la Secretaría de Turismo y Cultura, dicha información versa sobre percepciones ordinarias netas, sin incluir todas las remuneraciones que perciben los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las respectivas deducciones que se le apliquen según sea el caso, y con respecto a mandos medios y superiores, al señalar un mínimo y un máximo de percepciones, resulta materialmente imposible conocer el sueldo bruto y el neto mensual correspondiente a cada servidor público.

Con independencia de lo anterior, se omite especificar la categoría correspondiente a cada puesto, esto es si son de base, confianza o contrato, toda vez que la información que el sujeto obligado marca como categoría, en realidad corresponde al puesto del servidor público, y si bien es cierto, de la información publicada se advierte que el sujeto obligado afirma contar con veintitrés plazas de base, únicamente desglosa las percepciones netas correspondientes a doce puestos, lo que genera perjuicio a los intereses de la promovente, porque en efecto no permite distinguir cuales son las prestaciones adicionales y compensaciones en su caso, correspondientes a cada uno de los puestos del tabulador, lo que impide establecer una relación entre el puesto que desempeña una persona y la remuneración económica que corresponden a dicho puesto, incluyendo todo tipo de prestaciones y deducciones.

Es pertinente señalar que en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo se prevén una serie de prestaciones a favor de los trabajadores que prestan sus servicios para alguna dependencia de éste, por lo que al ser la Secretaría de Turismo y Cultura una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, está obligada a contemplar en su tabulador de sueldos las prestaciones que en especifico se aplican a cada uno de los puestos de su tabulador.

Por otra parte, tenemos que la promovente, requiere información relativa a las erogaciones que por concepto de bonos, vales y viáticos, realizó el sujeto obligado en el mes de mayo, y respecto de la cual el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la

ahora incoante, refiere que en esa fecha se efectuó el pago del día de las madres a las trabajadoras acreditadas como tal, remuneración que se encuentra prevista en la clausula 81 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, al disponer que la Entidad Pública otorgará a partir del diez de mayo de dos mil siete, la cantidad de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) a cada trabajadora que acredite ser madre, no obstante, omite atender la petición de la recurrente en forma completa, dado que no precisa cantidad alguna erogada por concepto de vales o viáticos en el mes de mayo del año en curso o bien expresar que en tal fecha no se erogo por tales conceptos cantidad económica alguna.

Cabe señalar que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, no fue posible acceder a la fracción V del link de Transparencia, denominada Gastos de representación y Viáticos, por lo que resulta materialmente imposible corroborar si la información solicitada por ----------, se encuentra publicada, o bien si en esa fecha no se genero cantidad alguna por concepto de viáticos.

Ahora bien, tenemos que en la solicitud de información, la ahora revisionista, a su vez requiere se especifiquen los nombres de todos los funcionarios, anotando entre paréntesis "(trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro)", con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo.

Del análisis de la información requerida por la recurrente, tenemos que si bien es cierto, señala requerir los nombres de todos los funcionarios, también establece entre paréntesis diversas categorías de trabajadores, por lo que para este Consejo General, la información requerida en forma alguna se limita a que se especifiquen los nombres de los funcionarios, sino de todo aquel servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión para la Secretaría de Turismo y Cultura.

Estableciendo con claridad la petición de la recurrente, tenemos que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, refirió que el nombre y puesto de los funcionarios se localizan en la fracción III Directorio de funcionarios, o directamente en las oficinas del sujeto obligado, en el área de recursos humanos, por lo que se procedió a consultar la ruta de acceso señalada, advirtiendo que se encuentra publicado su directorio, mismo que contiene nombre, domicilio laboral, cargo, correo electrónico, extensión y fax de los funcionarios que laboran para el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el de alto funcionario, información que se ajusta a lo dispuesto en el Lineamiento Decimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que respecto de dicha información el sujeto obligado cumple con la garantía de acceso a la información a favor de la ahora recurrente al especificarle la ruta de acceso dentro del sitio de internet en la cual puede consultar la información y en su caso reproducirla, en términos de lo que dispone el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que señala que la incoante puede consultar la información en las oficinas del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de la incoante respecto del nombre del resto de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para la Secretaria de Turismo y Cultura, toda vez que de la respuesta a la solicitud de información que obra agregada a foja 13 de autos, en forma alguna se aprecia que se haya atendido tal petición.

Al respecto es importante señalar que este Consejo General, ha establecido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre, como es el caso de cuando la información solicitada tiene que ver con un servidor público, en los cuales se ha sostenido que el nombre en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, tan es así que ese fue el criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

De igual forma, la Ley de la materia en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como es el caso del artículo 8 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, al referirse al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados; así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

Así mismo, en la fracción XXX del precitado artículo 8 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre.

En ese orden de ideas, en el caso en particular, el nombre de los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, en forma alguna pueden considerarse como un dato personal y por ende información confidencial, ya que este Consejo General ha sostenido en repetidas ocasiones que para que tenga este carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y desglosados en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial, y en el caso en particular la información solicitada por la recurrente, en forma alguna implica que se encuentre asociada con algún dato personal, ya que únicamente requiere los nombres de los funcionarios, incluyendo trabajadores de base, confianza, honorarios y de cualquier otra categoría, que laboren para el sujeto obligado, sin requerir algún otro dato adicional que permita la identificación de la persona y que pueda afectar su intimidad.

En razón de lo expuesto, le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de los nombres de todos los servidores públicos que laboran para la Secretaría de Turismo y Cultura, a excepción de los que ocupen el cargo de jefe de departamento o equivalente, hasta el de alto funcionario, toda vez que esta información ya se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado y se le indico la ruta de acceso en la cual puede consultar la información.

Cabe precisar que, el hecho de que le asista razón para demandar la entrega de los nombres de todos los servidores públicos, en forma alguna implica que dicha información, deba proporcionarse incluyendo los sueldos, salarios y remuneraciones de tales servidores públicos, como lo solicitó la impetrante, toda vez que esta información, en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se encuentra desglosada en el tabulador del sujeto obligado, mismo que debe cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad en cita, por lo que únicamente debe proporcionarse el nombre del servidor público, omitiendo cualquier otro dato que lo identifique o lo haga identificable.

En ese orden de ideas, resultan infundadas las apreciaciones de la incoante, al sostener que la información relativa a sueldos y salarios debe estar asociada al nombre de quien percibe tal remuneración, porque de no ser así, a su juicio se harían nugatorios los valores defendidos y protegidos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, no debe perder de vista la incoante que el derecho de acceso a la información constituye una garantía individual a favor de todos los gobernados, que en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige bajo los siguiente principios:

> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Principios que recoge la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por ende la propia Ley de Transparencia vigente, al establecer como objetivo el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, promulgando el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, resguarden o custodien, mediante procedimientos sencillos, expeditos, salvo que se encuentre sujeta a restricción en términos de la Ley de la materia, para cuyo cumplimiento se creó este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya competencia estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, y a quien corresponde conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la impetrante, el hecho de que se proporcione el nombre de los servidores públicos sin incluir los sueldos, salarios, remuneraciones, viáticos o cualquier otro recurso público que perciba, en forma alguna vulnera los principios o valores contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y mucho menos se vulnera la garantía de acceso a la información de la que goza la impetrante, porque la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones debe desglosarse en el tabulador de sueldos del sujeto obligado, mismo que debe contener todas las prestaciones que perciba y deducciones que se le apliquen, así como el puesto y categoría a la cual corresponde dicha remuneración, siendo únicamente posible identificar a aquellos servidores públicos que se ubiquen dentro del cargo de jefe de departamento o equivalente hasta alto funcionario, toda vez que en tales casos, existe disposición expresa en la fracción III del artículo 8 del ordenamiento antes invocado para publicar nombre y cargo del servidor público, no así al resto de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, ya que en ese caso únicamente se debe proporcionar el listado de nombres sin incluir algún dato adicional.

Así las cosas, es FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista, toda vez que contrario a lo aducido por el sujeto obligado, la información publicada en el sitio de internet, relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, de igual forma omitió precisar a la recurrente la cantidad erogada por concepto de vales o viáticos en el mes de mayo del año en curso o en su defecto expresar que en tal fecha no se erogo por tales conceptos cantidad económica alguna, así como también omitió poner a disposición de la incoante el listado de nombres de todos los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para la Secretaria de Turismo y Cultura, a excepción de los que ocupen los cargos de jefes de departamento o equivalente, hasta el de altos funcionarios.

Por lo expuesto, y habiendo declarado FUNDADO el agravio de la recurrente, este Consejo General MODIFICA la respuesta que el catorce de julio de dos mil ocho, emite el sujeto obligado vía sistema

Infomex-Veracruz, y se ORDENA a la Secretaría de Turismo y Cultura, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente, a través del sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, información correspondiente al mes de mayo de la presente anualidad y que deberá versar sobre:

a) Monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la Secretaría de Turismo y Cultura, información que deberá desagregarse en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, incluyendo todas las prestaciones y deducciones que se aplican a los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado.

b) Monto de los gastos erogados por concepto de vales o viáticos, información que deberá desagregarse de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, o en su defecto, manifieste expresamente que en tal periodo no se erogo cantidad alguna por esos conceptos.

Así mismo y no obstante de que la promovente solicitó que la entrega de la información se realizara vía sistema Infomex- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 7 del expediente, este Consejo General se encuentra impedido para ordenar al sujeto obligado que entregue a la promovente en la modalidad solicitada, el nombre de todos los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, a excepción de los que ocupen el cargo de jefes de departamento o equivalente, hasta el de altos funcionarios, ello en vista de que tal información, en principio no constituye una obligación de transparencia y por ende, los sujetos obligados en forma alguna están constreñidos, a conservarla en versión electrónica, máxime que no existen elementos en autos que permitan determinar la modalidad en que el sujeto obligado tiene resguardada la información.

Lo anterior en forma alguna contraviene lo previsto en el artículo 56.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que se otorga la opción al solicitante de precisar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, porque el ordenamiento legal en consulta, establece que el sujeto obligado entregara la información en la modalidad en que se encuentre, previo pago de los derechos y costos de reproducción correspondientes, tomando en cuenta que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, según lo dispone el artículo 57.1 de la Ley de la materia, por lo que este Consejo General ordena al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el mismo plazo referido con anterioridad:

c) Ponga a disposición de la incoante, en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la información consistente en el nombre de todos los servidores públicos, que laboran para el Secretaría de Turismo y Cultura, a excepción de los que ocupen el cargo de jefes de departamento o equivalente, hasta el de altos funcionarios, omitiendo cualquier otro dato que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos.

Por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por la incoante en vía de agravios, este Consejo General omite pronunciarse respecto de las mismas, toda vez que en nada cambia el sentido de la presente resolución, máxime que aún entrando a su análisis, no se producirían mayores beneficios a la recurrente de los que ya se insertaron en el presente fallo.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Secretaría de Turismo y Cultura, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que el catorce de julio de dos mil ocho, emite el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente, a través del sistema Infomex-Veracruz y por medio de su dirección de correo electrónico, la información ordenada en los incisos a) y b) del Considerando Cuarto del presente fallo, en los términos ahí precisados y de conformidad con lo previsto en las fracciones III, IV y V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Décimo, Décimo primero y Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

De igual forma, en el mismo plazo, y de conformidad con lo previsto en los numerales 56.1 fracción IV y 57.1 de la Ley de la materia, deberá poner a disposición de la incoante, la información ordenada en el

inciso c) del Considerando Cuarto de la presente resolución, consistente en el nombre de todos los servidores públicos, que laboran para el Secretaría de Turismo y Cultura, a excepción de los que ocupen el cargo de jefe de departamento o equivalente, hasta el de altos funcionarios, omitiendo cualquier otro dato que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos, lo que deberá realizar en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Con la obligación en ambos casos de informar a este Instituto el cumplimiento de la resolución dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16

fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General